



ESCUELA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y  
RELACIONES INTERNACIONALES

LA CRISIS ROHINGYA Y LA POSIBLE IMPUTABILIDAD DE LOS LÍDERES  
DEL ESTADO DE MYANMAR POR GENOCIDIO DURANTE EL PERÍODO  
2017-2019, ANALIZADA DESDE LA TEORÍA DE REGÍMENES  
INTERNACIONALES

AUTOR

Nathaly Valentina Haro Aizaga

AÑO

2020



ESCUELA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES

La crisis rohingya y la posible imputabilidad de los líderes del Estado de Myanmar por genocidio durante el período 2017-2019, analizada desde la teoría de regímenes internacionales

Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos  
establecidos para optar por el título de  
Licenciada en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales

Profesor guía

Juan José Alencastro Moya, LL.M.

Autor

Nathaly Valentina Haro Aizaga

Año

2020

### DECLARACIÓN PROFESOR GUÍA

"Declaro haber dirigido el trabajo, **“La crisis rohingya y la posible imputabilidad de los líderes del Estado de Myanmar por genocidio durante el período 2017-2019, analizada desde la teoría de regímenes internacionales”**, a través de reuniones periódicas con la estudiante: **Nathaly Valentina Haro Aizaga**, en el semestre **2020-20**, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".



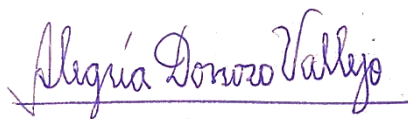
---

Juan José Alencastro Moya, LL.M.

C.I. 171399136-0

### DECLARACIÓN PROFESOR CORRECTOR

"Declaro haber revisado este trabajo, **“La crisis rohingya y la posible imputabilidad de los líderes del Estado de Myanmar por genocidio durante el período 2017-2019, analizada desde la teoría de regímenes internacionales”**, de **Nathaly Valentina Haro Aizaga** en el semestre **2020-20**, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".



Msc. Alegría Donoso Vallejo

CI. 170461429-4

### **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

Valentina Haro

Nathaly Valentina Haro Aizaga

C.I. 171793995-1

## **AGRADECIMIENTOS**

A mis padres, Cristina y José, ya que sin su apoyo y amor nada de esto sería posible; a todos los que me apoyaron durante el transcurso de esta carrera: Mi familia, mis amigos y Esteban; y a Juan José por su guía y dedicación en este trabajo.

## **DEDICATORIA**

A mi Rous por todo lo que significa para mi vida, a mi madre por la cuenta regresiva que me ayudó en este proceso y en especial por todas las risas, el apoyo y el amor que me han hecho la persona que soy; y a mi padre que fue quien inspiró mi interés por los temas sociales.

## RESUMEN

El presente documento investiga la situación del pueblo rohingya en el período 2017-2019, en relación a la persecución, la discriminación, la negación de derechos, el cometimiento de posibles actos genocidas como política de Estado contra dicho pueblo por parte de Myanmar y sus autoridades, y , principalmente, el posible enjuiciamiento de los líderes de Myanmar por tales actos, mediante la aplicación de la teoría de los regímenes internacionales, con respecto al papel de los regímenes en la reducción de la anarquía inherente al sistema internacional y en la corrección de fallas institucionales importantes como la falta de medidas para establecer responsabilidad internacional. En este sentido, se analiza específicamente el papel del Derecho Penal Internacional en la implementación de normas, reglas y procedimientos para determinar la responsabilidad legal, así como las consecuencias legales correspondientes por incumplimiento o violación de dichas normas, reglas y procedimientos; todo esto a través del enfoque funcionalista de la teoría de los regímenes internacionales.

**Palabras Clave:** pueblo rohingya, Myanmar, genocidio, Regímenes internacionales, Derecho Penal Internacional, Corte Penal Internacional, responsabilidad internacional.



## **ABSTRACT**

This paper researches the situation of the Rohingya people in the period 2017-2019, regarding persecution, discrimination, denial of rights, the commission of possible genocidal acts as State policy against said people by Myanmar and its authorities, and, mainly, the possibility to prosecute Myanmar's leaders for such acts by applying International Regimes Theory regarding regimes' role in the reduction of the anarchy inherent to the international system, and in the correction of major institutional flaws such as the lack of measures to establish international responsibility. On this regard, the specific analysis will be focused on the role of International Criminal Law and the implementation of norms, rules, and procedures to determine the legal responsibility as well as the corresponding legal consequences for non-compliance or violation of said norms, rules, and procedures, at the light of the functionalist approach of International Regimes Theory.

**Keywords:** Rohingya people, Myanmar, genocide, International regimes, International Criminal Law, International Criminal Court, international responsibility.

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. ESTADO DEL ARTE .....</b>	<b>3</b>
<b>3. MARCO TEÓRICO Y METODOLÓGICO.....</b>	<b>9</b>
<b>4. ANÁLISIS DE CASO .....</b>	<b>13</b>
<b><i>4.1. Situación del pueblo rohingya.....</i></b>	<b>13</b>
<b><i>4.2. Rol del régimen de Derecho Penal Internacional en el</i></b> <b><i>caso.....</i></b>	<b>135</b>
<b>5. CONCLUSIONES.....</b>	<b>23</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>25</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

El pueblo rohingya se ha establecido como uno de los grupos apátridas más vulnerables del mundo, debido a que ha sufrido discriminación, negación de nacionalidad y la restricción de derechos básicos por parte de Myanmar, por varias generaciones. Pero es partir de 2017 que se ha podido evidenciar la fuerte represión hacia este grupo por parte del Estado, mediante actos como ejecuciones extrajudiciales, violaciones sexuales masivas e incluso quema de aldeas; todo esto, a través de actos premeditados que han reflejado una política bien planeada y respaldada por el Estado, encaminada, específicamente, en contra de los rohingya; por lo que resulta de gran importancia investigar la responsabilidad internacional de Myanmar, de sus líderes a título personal, por los actos ya mencionados, así como analizar la situación desde un aspecto académico para poder establecer el rol de las instituciones, reglas, normas y procedimientos abarcados en los regímenes internacionales a la hora de disminuir la anarquía inherente al sistema internacional.

El Estatuto de Roma establece el genocidio como uno de los crímenes más graves y, en general, este es un tema que le concierne a la comunidad internacional en su conjunto, razón por la cual es importante notar que “el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) ha interpretado el riesgo y el cometimiento de crímenes atroces, como el genocidio, como amenaza a la paz y a la seguridad internacional” (Buil-Merce, 2013, p.16). Este tema resulta de gran importancia para las Relaciones Internacionales y el Derecho Internacional Público, debido a que se estudia el rol del régimen específico del Derecho Penal Internacional en la superación de ciertos defectos institucionales, como la falta de medidas para establecer responsabilidad legal al respecto de actos que, debido a su gravedad, pueden afectar la paz y seguridad del sistema internacional, como lo es el caso del genocidio en la crisis rohingya cometido por los líderes de Myanmar. El trabajo también cobra importancia debido a su objetivo principal, que tiene que ver con la revisión del curso de acción de la comunidad internacional para la imputación de este tipo de actos en el sistema internacional.

Así, este estudio parte de la premisa de que, mediante el establecimiento de regímenes internacionales, se logra regular el comportamiento de los actores internacionales en el contexto del sistema global, siempre mediante las instituciones, reglas, normas, principios y procedimientos establecidos en los regímenes internacionales, corrigiendo los defectos institucionales.

De lo mencionado anteriormente, resulta lógico que la perspectiva teórica en la que se ha basado este artículo, sea la Teoría de Regímenes Internacionales, en específico su enfoque funcionalista, siendo que este permite analizar la postura de Myanmar, haciendo énfasis en las causas, razones y, principalmente, las consecuencias de esta crisis, y permite establecer el rol del régimen y las consecuencias de su funcionalidad, por lo que ha resultado ser el más adecuado para esta investigación, en la que se ha analiza el proceso mediante el cual se puede encontrar la responsabilidad de las autoridades de Myanmar por el genocidio Rohingya. Todo esto mediante una aproximación metodológica cualitativa bibliográfica y cualitativa inductiva.

Así, en el presente trabajo, se iniciará por la revisión de la definición de genocidio y la literatura existente respecto de la crisis rohingya.; En la segunda sección se presenta el enfoque teórico y metodológico a aplicar. En la tercera sección, se procede al análisis del caso específico mediante la contextualización de la crisis rohingya en Myanmar, luego de lo cual se revisa el rol del régimen internacional que abarca la Corte Penal Internacional (CPI), el Estatuto de Roma y la Convención para la prevención y sanción del crimen de genocidio, los procedimientos y requisitos a seguir para la aceptación de casos en la CPI, el estado del caso abierto frente a la CPI y la situación del caso existente en la Corte Internacional de Justicia (CIJ) a fin de identificar medidas para establecer responsabilidad legal en la crisis rohingya. Finalmente, se presentan las conclusiones.

## 2. ESTADO DEL ARTE

Para estudiar este tema, es necesario revisar la definición de genocidio, ya que a pesar de que el término está establecido en convenciones y estatutos internacionales, su definición sigue en evolución; también se analizarán los avances académicos que se han llevado a cabo con respecto a la crisis Rohingya hasta la actualidad.

Se ve la necesidad de realizar una revisión respecto del genocidio ya que la definición de este acto sigue en desarrollo; para esto, en primer lugar, se debe revisar lo que concierne al aspecto legal.. Así, se ve que el genocidio está definido tanto en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de la Organización de las Naciones Unidas, como en el Estatuto de Roma, de la siguiente forma:

*Cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo (art. 6, Estatuto de Roma).*

Pero varios autores sostienen que la definición de genocidio dada anteriormente presenta varios problemas, ya que por un lado, es demasiado limitada y, por otro, es incompleta y ambigua, por lo que ésta podría no ser suficiente a la hora de aplicarla. Los dos problemas principales que han visto los académicos en esta definición tienen que ver, en primer lugar, con el hecho de que la convención excluye los grupos políticos y sociales de aquellos que se encuentran protegidos en la misma como posibles víctimas de este tipo de crimen. Algunos autores sostienen que la exclusión de grupos sociales y políticos se debió a una estrategia para evitar que, debido a cuestiones de política interna, algunos Estados no acepten la convención. Mientras que el segundo problema tiene que ver con la dificultad que puede presentar intentar definir o medir el término destruir

“parcialmente” por tanto, establecer número de muertes o ataques deben darse para que se pueda clasificar un hecho como genocidio.

Así, varios autores establecen que la definición legal no es suficiente para aplicar de una manera correcta en casos empíricos, por lo que sostienen que resulta necesario revisar definiciones legales, sociológicas e históricas del genocidio, para establecer el punto fundamental de acuerdo, que tiene que ver con la aniquilación de un grupo de población como tal, sosteniendo que cualquier definición legal de genocidio, más allá de lo que se ha logrado hasta ahora en el Derecho Internacional, debe basarse en el concepto de genocidio en su sentido imparcial, es decir, la implementación de un plan masivo destinado a destruir todo o parte de un grupo humano como tal (Bjørnlund et al, 2005).

Por lo que, desde la academia, se proponen nuevas definiciones de genocidio, que puedan explicar este tipo de crimen de mejor manera, para así lograr aplicar la definición a casos concretos de una forma adecuada. De esa manera, se puede ver el genocidio como:

*La destrucción de una nación o de un grupo étnico [...] un plan coordinado de diferentes acciones dirigidas a la destrucción de los fundamentos esenciales de la vida de los grupos nacionales, con el objetivo de aniquilar a los grupos mismos. Los objetivos de dicho plan serían la desintegración de las instituciones políticas y sociales, de la cultura, el idioma, los sentimientos nacionales, la religión y la existencia económica de los grupos nacionales, y la destrucción de la seguridad personal, la libertad, la salud, la dignidad e incluso la vida de las personas que pertenecen a dichos grupos. El genocidio se dirige contra el grupo nacional como una entidad, y las acciones involucradas se dirigen contra los individuos, no en su capacidad individual, sino como miembros del grupo nacional (Lemkin en Mennecke, 2012).*

De ahí que la academia ve la importancia de contrastar la definición legal de genocidio con el concepto de genocidio como práctica social, ya que sostiene que esta última permite a los historiadores y sociólogos adoptar un enfoque más amplio y flexible a los problemas de causalidad y responsabilidad, pero también permite distinguir el genocidio de otros procesos sociales de destrucción masiva

que han ocurrido en diferentes períodos de la historia, señalando que la organización, la capacitación, la práctica, la legitimación y el consenso son los factores que distinguen el genocidio como práctica social de otros actos de asesinato y destrucción masiva más espontáneos o menos intencionales. Definiendo una práctica social genocida como:

*Una tecnología de poder, una forma de gestionar a las personas como un grupo, que tiene como objetivo (1) destruir las relaciones sociales basadas en la autonomía y la cooperación mediante la aniquilación de una parte significativa de la población (significativa en términos de números o prácticas), y (2) usar el terror de la aniquilación para establecer nuevos modelos de identidad y relaciones sociales entre los sobrevivientes (Feierstein y Town, 2014, p.14).*

Por otro lado, se establecen las características distintivas del genocidio moderno por las formas en que este se legitima, así como sus consecuencias no solo para los grupos objetivo sino también para los perpetradores, los testigos y la sociedad en general. Estableciendo que los genocidios modernos han sido un intento deliberado de cambiar la identidad de los sobrevivientes modificando las relaciones dentro de una sociedad determinada. Sosteniendo que

*El genocidio tiene dos fases: una, la destrucción del patrón nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición del patrón nacional del opresor. Esta imposición, a su vez, puede hacerse sobre la población oprimida a la que se le permite permanecer solo en el territorio, después de la eliminación de la población y la colonización por parte de los propios nacionales del opresor (Feierstein y Town, 2014, p.16).*

De ahí, la diferencia del genocidio moderno de las masacres anteriores de poblaciones civiles, así como de otros procesos de destrucción masiva, ya que desde una definición del genocidio como práctica social se ve como éste está definido por la estructura social y el fin de dicha acción, siendo que el genocidio puede allanar el camino para la dominación política.

Partiendo de todo lo mencionado anteriormente, se puede concluir que las definiciones legales de genocidio podrían no resultar suficientes y pueden también causar problemas a la hora de aplicar el término a casos específicos

debido a la exclusión de ciertos grupos como posibles víctimas de este crimen, y la falta de especificidad con respecto a la cantidad de ataques que se deben dar para que un hecho se considere un genocidio. Es por esto que surge una redefinición del término desde el análisis del genocidio como una práctica social, la cual es más flexible y completa y permite diferenciar el genocidio de otros tipos de crímenes, partiendo desde las características y la intención con la que se lleva a cabo la acción genocida.

Por otro lado, la crisis Rohingya es un tema que se ha analizado en la academia desde una perspectiva de refugio y nacionalidad principalmente; en este sentido, los estudios más importantes con respecto al tema están enfocados en los efectos en los que ha derivado el hecho de que el Estado de Myanmar niegue la nacionalidad al grupo rohingya, desde perspectivas históricas de la crisis, un enfoque en la islamofobia y análisis discursivos con respecto a la humanización y victimización del grupo.

Respecto de la crisis, concretamente, y de la población rohingya la mayoría de autores analizan este suceso desde una perspectiva histórica en la que se revisa el proceso de victimización del grupo y se sostiene que esta crisis se configura como:

*La explicación general de un conflicto binario entre el aparato de seguridad de un Estado budista respaldado por nacionalistas xenófobos, por un lado, y una población musulmana privada de sus derechos, por el otro, que ha respaldado una descripción de la victimización rohingya que hoy tiene un control hegemónico sobre los debates y conversaciones relacionados con los rohingya (Leider, 2018, p.100).*

Así, sostienen que la victimización del grupo rohingya se ha configurado en la región desde un aspecto histórico, lo que ha hecho que todos los estudios con respecto al tema se centren exclusivamente en ese enfoque, lo que ha llevado a una falta de respuestas para contrarrestar la crisis. De esta manera, muchos de los enfoques han sido en cuanto a las condiciones de vida de este grupo y las falencias en aspectos como la atención médica, la educación, documentación, entre otros (Anwary, 2018).



Para esto, también cabe mencionar que los estudios han configurado la crisis como un asunto de interés nacional de Myanmar, sosteniendo el hecho de que la mayoría de la población del país ve el trato hacia este grupo religioso como justificable, ya que el nacionalismo budista ha tomado fuerza en el Estado a partir del 2010 debido a actores que buscan cosechar influencia de una transición democrática desordenada, que ha llevado al aumento de la islamofobia.

Entonces, los autores sostienen que dicha aceptación de la violencia contra este grupo se ve definida debido a la mayoría budista en el país y a la manera en la que el gobierno, recientemente democrático, ha usado esto como una estrategia discursiva para ganar más aceptación entre budistas, principalmente extremistas, , También se analiza este fenómeno como una estrategia para que el ejército gane aceptación y popularidad; de esta manera, la violencia hacia el grupo se configura también como un tema altamente politizado, llegando hasta el punto de declarar las acciones de las fuerzas armadas como totalmente legales, lo cual crea un escudo de acción para que estos actos violentos continúen, todo, debido a una estrategia para ganar la aceptación de la población en su mayoría antirohingya (Osman, 2017).

Con respecto a enfoques discursivos, se analiza también el cambio en la postura del gobierno bangladesí con respecto a la crisis rohingya y la percepción de la misma, pasando de una posición de rechazo, en la que sostenía que este era un problema que solo le concernía a Myanmar, a un discurso de humanización, de ayuda y cooperación. Por lo que los autores sostienen la politización de la crisis como una característica primordial, debido a la atención de la comunidad internacional y los medios de comunicación que la crisis ha atraído, por lo que se habla de que los cambios discursivos que han ido hacia la humanización de la crisis se deben a una estrategia política para conseguir apoyo y posicionamiento por parte del gobierno de Bangladesh (Van Wijngaarden, 2018).

Así, al ser un tema reciente y que sigue en desarrollo, se ha podido ver que los avances académicos concernientes a este tema no van más allá de lo mencionado anteriormente, y se puede observar una tendencia a los artículos de opinión más que a los de investigación. Para esto, cabe mencionar que esta crisis desde un nivel académico ha sido analizada principalmente desde enfoques políticos y discursivos, lo cual ha causado que no se dé un avance significativo

en el tema, específicamente con respecto a las consecuencias y responsabilidades internacionales que el Estado y sus autoridades podrían enfrentar, por los actos cometidos en contra de pueblo rohingya, para de esa manera evitar la impunidad en casos de genocidio.

### 3. MARCO TEÓRICO Y METODOLÓGICO

En esta sección se definirá el enfoque teórico a utilizar para la presente investigación. Por consiguiente, si bien el tema de estudio se puede analizar desde diferentes enfoques, se escogió la Teoría de Regímenes Internacionales ya que es la que permite una mejor explicación del rol de las instituciones internacionales y otros actores con respecto a la cooperación en el sistema internacional en distintos asuntos específicos, tales como el genocidio.

Para esto, resulta necesario definir el término régimen internacional que sugiere, según su definición más conocida, un conjunto de "principios, normas, reglas y procedimientos de toma de decisiones implícitos o explícitos en torno a los cuales las expectativas de los actores convergen en un área determinada de las relaciones internacionales" (Krasner, 1983, p.19).

Y para esto, los regímenes tienen ciertos elementos esenciales, los cuales son:

*[Los principios que son creencias de hecho, causa e integridad. Las normas son estándares de comportamiento definidos en términos de derechos y deberes. Las reglas son prescripciones y proscripciones específicas. Los procedimientos de toma de decisiones son las prácticas predominantes para determinar e implementar las elecciones colectivas del participante (Joyner, 2000, p.212).*

Son estas características las que hacen que los regímenes internacionales se puedan diferenciar de otras figuras de cooperación que crean expectativas sobre el comportamiento.

La definición brindada es la más aceptada académicamente y a pesar de haber sido creada en los 80s, sigue en vigencia y sigue siendo la más utilizada; sin embargo, la siguiente definición delimita y complementa la anterior, tomando a los regímenes internacionales como:

*Órdenes internacionales parciales, creados ex profeso y de alcance regional o mundial, cuyo propósito es sustraer ciertas áreas de la política internacional del ámbito de las prácticas unilaterales. Al crear expectativas comunes sobre las conductas que resultan apropiadas y elevar el grado de transparencia en un ámbito determinado de la política, los regímenes internacionales propician que los Estados cooperen con el fin de obtener ganancias comunes expresadas por ejemplo en un mayor bienestar social o en mayor seguridad (Hasenclever, Rittberger y Mayer, 2002).*

Por otro lado, resulta importante establecer los principales enfoques teóricos con respecto a los regímenes internacionales y estos son: a) el estructuralismo, que estudia la distribución de poder dentro del sistema capitalista internacional, y ve las restricciones de cooperación como marcos interpretativos condicionados históricamente; b) el funcionalismo que explica el comportamiento de las instituciones de acuerdo a sus efectos, ve los regímenes internacionales como una respuesta más o menos eficiente a necesidades fijas, e introduce imperfecciones del mercado, transacciones, costos de información, incertidumbre; y c) el cognitivo, que se centra en la explicación de la cooperación con respecto a la ideología y los valores que los actores tienen en función de la interdependencia de temas y el conocimiento a su disposición sobre el cumplimiento de ciertas metas. Cabe mencionar que tanto la teoría funcionalista como la estructuralista se centran en el Estado, presumiéndolo como un actor racional unificado (Haggard y Simmons, 1987).

Para este trabajo se utilizó la teoría de los Regímenes Internacionales, bajo el enfoque funcionalista, así, se analizó la actuación de los Estados, en general, como maximizadores racionales de la utilidad, tomando en cuenta que el contexto dentro del cual los actores toman decisiones se basa en la autoayuda, y debido a la falta de instituciones globales con autoridad, los conflictos que pueden surgir de ese sistema producen incertidumbre y riesgo, por lo que los Estados tienden a reducir esta incertidumbre coordinando su comportamiento. Se sostiene que los gobiernos forman regímenes con el fin de llegar a una acción cooperativa, de esa manera se unen a esos regímenes en los que esperan que los beneficios superen los costos de la membresía debido a la política mundial

que se ve caracterizada por deficiencias institucionales que inhiben la coordinación mutuamente ventajosa, es por esto que se espera que los regímenes internacionales sirvan para corregir defectos institucionales principales como: el difícil acceso a información, los costos de transacción en la política mundial y, sobre todo, la falta de medidas para establecer responsabilidad legal (Keohane,1982). De forma que, en la medida en que los regímenes se establezcan mediante un acuerdo voluntario entre varios Estados, éstos se pueden interpretar como dispositivos para superar dichas barreras.

De los supuestos mencionados anteriormente se deduce que la demanda de regímenes internacionales variará directamente con la conveniencia de los acuerdos con los Estados, y con la capacidad de los regímenes internacionales para facilitar la realización de dichos acuerdos. La principal circunstancia que se debe dar para que se creen regímenes es que se dé la existencia de intereses en común para que de tal manera se llegue a acuerdos que sean beneficiosos para todas las partes que conforman dicho régimen (Keohane, 1982).

En el presente caso las barreras que se pretendería superar con respecto al tema tienen que ver, mayormente, con la falta de medidas y mecanismos para establecer la responsabilidad legal de las autoridades de Myanmar con respecto a la persecución del grupo rohingya.

Es por esto que esta teoría resultó adecuada para analizar el caso a investigar, ya que ésta permite evaluar el rol de los regímenes internacionales, específicamente el Derecho Penal Internacional y, dentro de este, las instituciones que lo conforman, principalmente la Corte Penal Internacional, en un cálculo de beneficios y costos, de ganancias percibidas versus riesgos inherentes al cumplimiento o violación de las normas, reglas y procedimientos establecidos, en función de facilitar acuerdos y disminuir la situación de anarquía que presenta el sistema internacional. En este sentido, el régimen internacional específico que estamos estudiando abarca la Corte Penal Internacional, el Estatuto de Roma, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la jurisprudencia internacional existente al respecto, entre otros elementos de estudio.

Además, se optó por el enfoque funcionalista, ya que éste permite analizar la postura de Myanmar haciendo énfasis en causas, razones y, principalmente, consecuencias con respecto a esta crisis, y permite establecer el rol y los efectos del régimen internacional estudiado, por lo que este enfoque fue el más adecuado para esta investigación en la que se pretende analizar el proceso mediante el cual se puede encontrar la responsabilidad individual de las autoridades de Myanmar por el genocidio Rohingya.

Respecto del método, para analizar el caso de estudio desde la perspectiva de los regímenes internacionales, se aplicó una metodología cualitativa-inductiva. El método cualitativo " contiene una variedad de conceptos, visiones, técnicas y estudios no cuantitativos" (Grinnell en Hernández, 2007, p.12). Debido también a que la investigación cualitativa es generalmente inductiva, ya que es necesario estudiar, describir, analizar para generar teorías que pueden o no ser verificables. Siendo que esta metodología se basa en la observación de la ocurrencia de sucesos de los cuales se definirá una conclusión por medio de datos. Así, se parte del análisis de un caso en específico, es decir, la crisis Rohingya y la imputabilidad de las autoridades del Estado de Myanmar con respecto al genocidio, para poder analizar el rol de los regímenes internacionales en casos de genocidio.

También resultó necesario aplicar la metodología cualitativa bibliográfica. Esto se realizó mediante fuentes primarias tales como convenciones, estatutos, tratados e informes de los organismos internacionales pertinentes al tema, así como *journals*, *papers* académicos e investigaciones de instituciones que versen sobre el tema; y respecto de las fuentes secundarias, se usaron artículos de prensa, estadísticas y reseñas históricas, a través de las cuáles se pudo llegar a comprender el tema estudiado desde diferentes perspectivas.

## **4. ANÁLISIS DE CASO**

### **4.1. Situación del pueblo rohingya**

Myanmar es un Estado del Sudeste Asiático que reconoce alrededor de 130 grupos étnicos; sin embargo, este no es el caso del pueblo rohingya, el cual está conformado por más de 2,5 millones de personas apátridas de conformidad con el Acta de ciudadanía de la Unión, ya que históricamente el gobierno los ha perseguido alegando que son inmigrantes bengalíes ilegales. Este grupo que se radica en el estado de Rakhine, el cual bordea con Bangladesh, se ha caracterizado como una minoría musulmana en un país con mayoría budista.

La discriminación hacia el pueblo rohingya ha sido una cuestión histórica en Myanmar. En este sentido, se ha podido ver la vulnerabilidad de este grupo, ya que se les ha negado derechos fundamentales como la nacionalidad, la educación y la salud; también se les ha impedido de movilización, además se ha restringido la posibilidad de este grupo para casarse y tener hijos, configurándolos como “una de las comunidades apátridas más vulnerables y maltratadas del mundo” (Equal Rights Trust en Staples, 2012). Hasta la actualidad, este grupo enfrenta muchas tensiones demográficas como el deterioro de las condiciones de salud, disminución de la ingesta calórica, despojo de sus tierras, reasentamiento interno, entre muchas otras, todo esto como resultado de políticas gubernamentales dirigidas en contra del pueblo rohingya.

En cuanto a la historia de la discriminación del grupo, aunque ésta se remite a muchos años atrás. Fue con la caída de la democracia en 1962 que la junta militar promovió un “nacionalismo feroz” basado en la identidad budista del país, estableciendo al grupo rohingya como un enemigo en común y una amenaza para la nación, por esto, el grupo empezó a huir hacia Bangladés, Malasia y Tailandia, y fueron considerados inmigrantes bengalíes ilegales en Myanmar. Respecto de las fuerzas armadas de Myanmar (Tatmadaw) cabe mencionar que “desde el golpe de estado de 1962, el ejército ha sido el actor político más poderoso en Myanmar, gobernándolo directamente desde 1962 hasta 2011 e indirectamente desde 2011 en adelante” (Barany, 2019, p.8).

Con el tiempo, la situación de esta pueblo ha ido empeorando, con diferentes acontecimientos, por ejemplo, en 2012 cuando 4 hombres rohingya fueron

acusados de violar y matar a una mujer budista en el estado de Rakhine, lo que causó que nacionalistas budistas, apoyados por las fuerzas nacionales de seguridad, ataquen barrios musulmanes y quemen hogares haciendo que el grupo tenga que desplazarse. Como respuesta a todo esto, en 2016 se dio la creación de un grupo insurgente llamado Ejército de Salvación Rohingya de Arakán (ARSA), que dice defender al pueblo rohingya mediante ataques a pequeña escala en las estaciones de policía fronterizas, hasta que en agosto del 2017 un ataque dejó 12 policías muertos, por lo que, como respuesta, el ejército extendió en represalia operaciones militares que

*incluyeron ejecuciones extrajudiciales, torturas, violaciones sexuales masivas y quema de pueblos enteros y tuvo como resultado la huida de más de 723.000 rohingya a Bangladesh, la destrucción total o parcial de 92 asentamientos y el número de muertos que se estimó conservadoramente en 10000 según Médicos Sin Fronteras (Barany, 2019, p.5).*

Cabe decir que mediante información recolectada por parte de diferentes organizaciones internacionales se ha visto que los actos cometidos por el Tatmadaw fueron premeditados. Previo a los ataques de agosto de 2017, se dio una reunión de alto nivel entre los políticos de Rakhine y el comandante en jefe del Tatmadaw. En grabaciones de audio obtenidas por Amnistía Internacional exponen a los oficiales militares que advirtieron a los residentes que si no se iban pacíficamente, tenían órdenes de quemar toda la aldea y destruir todo (Barany, 2019).

El jefe del Tatmadaw, Min Aung Hlaing, es quien supervisa todo el aparato de inteligencia de seguridad, promueve una agenda estrictamente nacionalista y como comandante en jefe del ejército es responsable de la provocación del Tatmadaw antes de los eventos dados en agosto del 2017 y acciones criminales posteriores. Min Aung Hlaing prometió que el ejército investigaría las atrocidades en el estado de Rakhine, para luego afirmar que sus tropas habían seguido órdenes, es así que no ha sido responsabilizado por sus actos, pero además, él y su ejército solo han disfrutado de un creciente apoyo público desde que se intensificó su campaña contra los rohingya.



Actualmente, alrededor de dos millones de rohingyas han huido de Myanmar, debido a las décadas de represión y exclusión que han pasado y residen en campamentos de refugiados en Bangladesh. Respecto de lo ocurrido desde 2017, grupos humanitarios, funcionarios, organizaciones y Estados han identificado los actos cometidos en Myanmar como genocidio; pero a pesar de esto, hasta ahora, solo siete soldados del Tatmadaw han recibido penas de prisión de diez años por su participación en los actos previamente mencionados, mientras que los principales responsables por dichos actos, es decir los generales y las autoridades del Estado, no solo han sido inmunes al enjuiciamiento, sino que han continuado con sus políticas discriminatorias.

#### **4.2. Rol del régimen de Derecho Penal Internacional en el caso**

En relación a lo sucedido en Myanmar con respecto al pueblo Rohingya, cabe analizar el papel del Derecho Penal Internacional y de las instituciones internacionales, como la Corte Penal Internacional, sobre todo en casos como este, ya que las instituciones internacionales cumplen con

*Un papel vital, en la creación y el fortalecimiento del estado de derecho en todo el mundo, establecen estándares globales en distintas áreas y sirven como foro para la cooperación en una variedad de asuntos transfronterizos complejos; proporcionando mecanismos para resolver disputas pacíficamente entre naciones; y ayudando a llevar criminales internacionales a la justicia (Kim y Gerdes, 1998, p.575).*

Para esto, en primer lugar, se hablará del Derecho Penal Internacional, el cual cobra relevancia después de la segunda guerra mundial y tiene como finalidad investigar, juzgar y sancionar a los responsables del cometimiento de crímenes que, por su gravedad, afectan a la comunidad internacional. En tal sentido, el Derecho Penal Internacional persigue la responsabilidad del individuo, sin perjuicio de la responsabilidad estatal que pueda tener lugar, para lo cual existen otros órganos especializados, como la Corte Internacional de Justicia. Como todo derecho, el Derecho Penal Internacional contiene normas, órganos y procedimientos, concretamente el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional con su procedimiento propio.

El Derecho Penal Internacional tiene dos ámbitos, uno descentralizado, en el que se juzgan los crímenes internacionales en tribunales internos, basándose en la cooperación entre los Estados, estableciendo a la CPI como complementaria a las jurisdicciones nacionales, debido a que cada Estado sigue siendo el principal responsable de investigar los crímenes de jurisdicción de la Corte, para lo cual dichos Estados deben adecuar sus normativas internas; y un ámbito centralizado, en el que, debido a la gravedad de los crímenes se han creado tribunales internacionales, tales como los de Nuremberg y Tokio, y los llamados Tribunales *ad-hoc*, es decir el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), que fueron creados por el Consejo de Seguridad de la ONU y, posteriormente, debido a la necesidad de contar con un tribunal penal internacional permanente, en 1998 se firmó el Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional, que desde el 2002 se encuentra en funcionamiento.

Cabe mencionar que los Estatutos del TPIY y del TPIR establecen esencialmente lo mismo que el Estatuto de la CPI, por ende, se trata de un régimen internacional que cuenta con principios que todavía son aplicables y que han evolucionado a lo largo del tiempo; siendo el principal de éstos, que los individuos pueden ser considerados internacionalmente responsables por los crímenes que cometan.

De esta manera la CPI se instaura como:

*[...] una institución permanente, [que] estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto (Art. 1, Estatuto de Roma).*

Con respecto a la competencia de la Corte, cabe recalcar que ésta “se limita a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, es decir: a) el genocidio; b) los crímenes de lesa humanidad; c) los crímenes de guerra; y d) el crimen de agresión” (Cryer, Friman, Robinson, y Wilmshurst, 2010, p.122).

Por otro lado, en lo referente a los procedimientos a seguir frente a la CPI, cuando se trate de un supuesto crimen de competencia de la Corte, la investigación se puede iniciar por iniciativa de la fiscal, mediante remisión del caso por parte de un Estado Parte del Estatuto de Roma y cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas refiere un caso. Excepcionalmente, un Estado no signatario del Estatuto puede aceptar la jurisdicción de la Corte para un crimen en específico (Cryer, Friman, Robinson, y Wilmshurst, 2010).

Cuando cualquiera de estas opciones se da, la Fiscalía iniciará el procedimiento que se describe a continuación:

*En el marco del Estatuto de Roma nos encontramos frente a un procedimiento que se estructura en tres fases: (i) El examen preliminar, (ii) La fase de investigación y enjuiciamiento y, (iii) El juicio oral que se da ante la Sala de Primera Instancia y concluye con la emisión de una sentencia (Salmón, s.f., p.2).*

Por lo tanto, en la primera fase, lo que debe hacer la Fiscalía es establecer la existencia de una base suficiente para continuar con la investigación a través de un examen preliminar en el que mediante 4 etapas se evalúa si el caso cumple con los requisitos de capacidad y aceptabilidad establecidos en el Estatuto de Roma de la siguiente manera:

1. Evaluación inicial: el objetivo es recopilar todos los datos relevantes y necesarios para determinar si existen razones suficientes para investigar delitos graves cometidos por personas de un país determinado. La seriedad de la información recibida se analiza y verifica aquí, y todos los hechos relevantes deben ser cubiertos para poder evaluar si existe responsabilidad penal
2. Competencia: en este contexto debe determinarse si existe una base suficiente para suponer que se ha cometido o se está cometiendo un delito y que la información cumple con todos los requisitos de competencia. Es decir:
  - a. Competencia temporal de la Corte, ésta comienza a partir de la fecha de entrada en vigor del Estatuto, lo cual para la mayoría de los Estados, será a partir del 1 de julio de 2002; mientras que para los

Estados adheridos posteriormente comienza desde la fecha individual de ratificación del Estatuto.

- b. Competencia material de la Corte, que tiene que ver con los crímenes que la corte puede revisar, es decir, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión; y,
  - c. Competencia territorial o personal, que dependerá de si un delito, de los que la Corte puede revisar, es cometido en el territorio o por un nacional de un Estado Contratante o, de manera excepcional, de un Estado que no es parte del Estatuto, pero ha aceptado la jurisdicción de la CPI mediante una declaración. Además, la CPI puede ejercer jurisdicción sobre cualquier territorio o nacional que haya sido remitido por el (CSNU) en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.
3. Admisibilidad: para establecerla, es necesaria una valoración de la complementariedad y la gravedad. Respecto de la complementariedad, se requiere una evaluación que determine si se han efectuado o se están efectuando investigaciones y enjuiciamientos genuinos en el Estado en cuestión, en relación con el caso o los casos identificados por el o la fiscal. La falta de procedimientos nacionales legítimos es suficiente para permitir que el caso sea aprobado. Sin embargo, si se han llevado a cabo investigaciones o se han implementado medidas de aplicación de la ley, en el Estado respectivo, la fiscalía deberá examinar si dichos procesos están dirigidos contra las personas con la mayor responsabilidad por el cometimiento de los delitos más graves. De no ser así, el o la fiscal evaluará si los procedimientos mencionados han sido comprometidos debido a la falta de voluntad o a la incapacidad para efectuarlos de una manera legítima. En caso de ser así, a pesar de la existencia de una investigación o juicio, la Corte podrá revisar el caso. Adicionalmente, la evaluación de gravedad realizada por la Fiscalía incluye consideraciones tanto cuantitativas como cualitativas. Los factores que orientan dicha evaluación incluyen la escala, la naturaleza y la manera del cometimiento de crímenes así como su impacto.
4. Los intereses de la justicia: solo se tienen en cuenta si se cumplen las condiciones de competencia y admisibilidad y consiste en un análisis que

puede justificar una decisión sobre si una investigación debe continuar o no, teniendo también en cuenta los intereses y opiniones de los afectados o representantes de confianza, así como de otros actores de relevancia tales como líderes de carácter religioso, político, tribal y/o comunitario, pero también de Estados, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales (Corte Penal Internacional, 2013).

Ahora bien, antes de hablar sobre la posible responsabilidad individual por los actos cometidos contra el pueblo rohingya, tema central de esta investigación, vale la pena mencionar la presentación de una demanda por parte de Gambia contra Myanmar en la CIJ en noviembre del 2019. En esta solicitud, Gambia se refirió a actos adoptados y aprobados por el Gobierno de Myanmar contra miembros del grupo rohingya. Dichos actos, incluyen:

*Asesinar, causar daños corporales y mentales graves, infligir condiciones calculadas para provocar la destrucción física, imponer medidas para evitar nacimientos y transferencias forzosas, y serían de carácter genocida porque tienen la intención de destruir al grupo rohingya en su totalidad o en parte* (Corte Internacional de Justicia, 2019, p.1).

Por lo que, según la solicitud de Gambia, se considera “que han sido perpetrados en violación manifiesta de la Convención de 1948 para la prevención y sanción del delito de Genocidio” (Corte Internacional de Justicia, 2019, p.2). Es así, que el caso está siendo investigado en la CIJ y tras una primera evaluación, la Corte ha establecido, mediante una decisión unánime, medidas cautelares con respecto a los actos genocidas de Myanmar (Corte Internacional de Justicia, 2019). Sin embargo, todo lo dicho en este párrafo hace referencia a la posible responsabilidad estatal de Myanmar, derivada del quebrantamiento de sus obligaciones internacionales, por lo que a continuación nos centraremos una vez más en la responsabilidad internacional individual.

Así, con respecto al caso en la CPI, en julio de 2019, la actual Fiscal de la Corte, Fatou Bensouda, solicitó autorización para investigar la situación del pueblo rohingya en Myanmar y en Bangladesh, con respecto a delitos dentro de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, cometidos al menos desde octubre de 2016.

Y, en noviembre de 2019, los jueces de la Sala de Asuntos Preliminares, aceptaron que existe una base razonable para creer que:

*Desde al menos el 9 de octubre de 2016, se pueden haber cometido actos de violencia generalizados y / o sistemáticos contra la población rohingya, incluidos asesinatos, encarcelamientos, torturas, violaciones, violencia sexual, así como otros actos coercitivos, que resultaron en su deportación a gran escala (Bensouda, 2019).*

Dichos actos podrían calificarse como crímenes de lesa humanidad de deportación y persecución por motivos de etnia y/o religión contra la población rohingya, pero también se estableció que en dichos actos puede haber existido una política estatal para atacar a dicha población, dado que hay muchas fuentes que indican la fuerte participación de varias fuerzas del gobierno de Myanmar y de otros agentes estatales, y que los miembros de las fuerzas armadas de Myanmar (Tatmadaw), conjuntamente con las fuerzas de seguridad de Myanmar y con cierta participación de civiles locales que pueden haber cometido estos crímenes de lesa humanidad (Bensouda, 2019).

Con respecto a todo lo mencionado anteriormente, se autorizó la investigación de los delitos presuntamente cometidos a partir del 1 de junio de 2010, fecha de entrada en vigor del Estatuto en Bangladesh, estableciendo dicha investigación como una con parámetros amplios en relación con cualquier delito dentro de la jurisdicción de la CPI, esto también incluye

*cualquier delito futuro, cometido al menos en parte en el territorio de Bangladesh, o en el territorio de cualquier otro Estado Parte, o Estado que acepte la jurisdicción de la Corte, en la medida en que dichos delitos estén suficientemente vinculados a la situación, e independientemente de la nacionalidad de los autores (Bensouda, 2019).*

En consecuencia, la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte enfatizó que la Fiscalía puede, sobre la base de la evidencia reunida durante la investigación, extenderla a otros crímenes de lesa humanidad, e incluso a otros crímenes del artículo 5 del Estatuto, siempre y cuando éstos permanezcan dentro de los parámetros autorizados.

Respecto de la jurisdicción territorial, en un desarrollo jurídico de gran importancia, se establece que la Corte puede ejercer jurisdicción sobre crímenes cuando al menos parte de la conducta criminal tiene lugar en el territorio de un Estado parte; así, en este caso, si bien Myanmar no es un Estado Parte de la CPI, Bangladesh si lo es, por lo que la Sala de Cuestiones Preliminares alegó que la deportación de civiles, a través de la frontera entre Myanmar y Bangladesh, establece claramente una base jurisdiccional en base al territorio.

Como se ha visto en el presente análisis, en el contexto de la Corte Penal Internacional, se investigará la posible responsabilidad individual de los líderes militares de Myanmar con respecto a crímenes de lesa humanidad, específicamente, el de deportación forzada, pero “se instó a complementar la investigación con el crimen de lesa humanidad de persecución y otros actos inhumanos” (ONU, 2019, p.17).

Cabe recalcar que, al menos actualmente, la CPI presenta una imposibilidad para investigar el crimen de genocidio en el presente caso, a pesar de que existen hechos que llevan a creer que sí se han sido cometido actos genocidas, ya que se ve una política que parte desde el Estado de Myanmar. Con respecto a los hallazgos de la Misión de investigación para Myanmar se ha establecido que

*Las circunstancias y el contexto de las operaciones de limpieza contra los rohingya que comenzaron el 25 de agosto de 2017 dieron lugar a una inferencia de intención genocida, ya que esos ataques fueron premeditados reflejando una política encaminada en contra de los rohingya, bien planeada y respaldada por el Estado (ONU, 2019, p.6).*

Así, a pesar de que los actos de las autoridades de Myanmar se han caracterizado como actos con intención genocida, debido a los requerimientos previamente mencionados, la CPI no tiene jurisdicción respecto del genocidio en el presente caso, dado que, si bien se cumplen toda la mayoría de los requisitos establecidos en el Estatuto de Roma respecto del examen preliminar, no se cumple con el ámbito territorial y personal, dado que como se dijo, Myanmar no es un Estado parte de dicho Estatuto, y el crimen de genocidio en el presente

caso no habría sido cometido por un nacional de un Estado parte. De cualquier modo, si bien al momento no se puede investigar a individuos por este delito, como se ha indicado, el Estado sí está siendo investigado con respecto al incumplimiento de sus obligaciones bajo la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio en la CIJ.

Es por esto que, si bien la Fiscalía de la CPI puede examinar una amplia gama de crímenes cometidos contra los rohingya, solo podrá acusar a los presuntos responsables específicamente por crímenes que involucren el cruce de una frontera internacional (es decir, la frontera entre Myanmar y Bangladesh). Para solventar de cierta manera esta limitación, la Misión de Investigación sobre Myanmar ha recomendado que, en interés de la justicia para las víctimas y la responsabilidad de los perpetradores, el Consejo de Seguridad remita la situación de Myanmar a la Corte Penal (ONU, 2019).

En virtud de lo indicado, actualmente no sería posible que se juzgue en la Corte Penal Internacional a los responsables del genocidio cometido contra el pueblo rohingya, a menos que el Consejo de Seguridad decida referir el caso a la CPI, sin embargo, no se descarta esa opción a futuro. En tal sentido, actualmente la Fiscalía enfoca la investigación en la deportación forzosa, siendo este el único crimen que reúne todos los requisitos establecidos en el Estatuto de Roma.

Tomando en cuenta lo dicho anteriormente, cabe recalcar que a pesar de la existencia de regímenes internacionales y debido a la preponderancia de la soberanía de los Estados dentro del sistema internacional, las instituciones internacionales presentan complicaciones para juzgar algunos crímenes de gran importancia como el genocidio cometido en Myanmar contra el pueblo rohingya dado que dicho Estado no es signatario del Estatuto de Roma. Pero también es importante mencionar que el régimen de Derecho Penal Internacional sí está actuando con respecto a dicha situación (aunque no pueda juzgar respecto del genocidio específicamente) a pesar de las complicaciones mencionadas; lo que demuestra la importancia del rol de los regímenes internacionales a pesar de las barreras que se puedan encontrar debido a la soberanía.



## 5. CONCLUSIONES

- Tras revisar la crisis estudiada se ha visto que, al ser reciente y seguir en desarrollo, ésta ha sido analizada principalmente desde enfoques políticos y discursivos, con una tendencia a los artículos basados en opinión y relaciones internacionales, lo cual ha causado que no se dé un avance significativo respecto de las consecuencias que el Estado, y principalmente sus autoridades, podrían enfrentar y, por ende, los procesos a seguir en el sistema internacional para la imputabilidad de este tipo de actos que como se encontró en la presente investigación, son posibles.
- La teoría aplicada y, particularmente, su enfoque funcionalista, ha permitido evaluar el rol de los regímenes internacionales, en específico, el Derecho Penal Internacional; y, dentro de este, las instituciones, normas y procedimientos que lo conforman, tomando en cuenta los riesgos inherentes al cumplimiento o violación de éstos, a fin de facilitar acuerdos y disminuir la situación de anarquía que presenta el sistema internacional, así como analizar las alternativas y las posibles medidas para establecer responsabilidad legal. En este sentido, el régimen que se ha estudiado abarca el Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, entre otros.
- Con respecto a la crisis rohingya, se ha encontrado amplia información que permite concluir que el pueblo rohingya ha sufrido, durante generaciones, de persecución, abusos, restricción de derechos básicos tales como la nacionalidad, la salud, la educación e incluso el derecho a casarse o tener hijos, todo esto mediante actos premeditados reflejando una política encaminada en contra de los rohingya, bien planeada y respaldada por el Estado.
- En virtud de los actos cometidos por el Estado de Myanmar, actualmente ya existe un proceso en la Corte Internacional de Justicia, presentado por Gambia contra Myanmar, por el incumplimiento de los deberes adquiridos por dicho Estado en la Convención para la prevención y sanción del crimen de Genocidio, del cual Myanmar es un Estado parte. Cabe recalcar

que en este proceso no se perseguirá responsabilidad individual, sino estatal, siendo esta la función de la CIJ.

- Existe, también, actualmente un proceso en la Corte Penal Internacional respecto de la investigación de los posibles responsables por los crímenes cometidos en contra del pueblo rohingya, donde se ha encontrado que, a pesar de que la CPI no tiene jurisdicción sobre el genocidio en este caso, debido a que los requisitos expuestos en el Estatuto de Roma no se han cumplidos en su totalidad (específicamente el ámbito territorial y personal), la Sala de Asuntos Preliminares ha decidido permitir la investigación del caso enfocándose en el crimen de lesa humanidad de deportación forzada, ya que dicho crimen si cumple con todos los requisitos para investigación al haber involucrado a Bangladesh, un Estado parte del Estatuto de Roma. Cabe mencionar que la Fiscalía sí podrá investigar y examinar una amplia gama de crímenes cometidos contra los rohingya.
- Entonces, si bien la CPI no podrá conocer actualmente el caso por genocidio contra el pueblo rohingya, no se debe descartar en el futuro una posible remisión del caso por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas a la Fiscalía de la CPI, lo que daría competencia a la Corte respecto de todos los crímenes amparados en el Estatuto de Roma supuestamente cometidos en Myanmar.
- Por último, es importante establecer que este es un tema que puede seguir en investigación desde varios aspectos y enfoques, tales como el refugio, las posibles soluciones para mejorar la calidad de vida del pueblo rohingya, qué tan beneficioso o no sería el retorno de este grupo a su territorio, y las reparaciones que se deberían hacer de parte del Estado de Myanmar debido a la persecución hacia este pueblo que se ha llevado a cabo por generaciones.

## REFERENCIAS

- Abrar, C. (2013). (Rep.). S. Rajaratnam School of International Studies. Recuperado de [www.jstor.org/stable/resrep05811](http://www.jstor.org/stable/resrep05811)
- Anwary, A. (2018). Atrocities against the Rohingya Community of Myanmar. *Indian Journal of Asian Affairs*, 31(1/2), (pp. 91-102). Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/26608825>
- Aron, G. (2018). *Reframing the Crisis in Myanmar's Rakhine State*. US Institute of Peace. Recuperado de [www.jstor.org/stable/resrep20200](http://www.jstor.org/stable/resrep20200)
- Barany, Z. (2019). *The Rohingya Predicament.: Why Myanmar's Army Gets Away with Ethnic Cleansing*. Istituto Affari Internazionali (IAI). Recuperado de [www.jstor.org/stable/resrep19683](http://www.jstor.org/stable/resrep19683).
- Buil-Merce, M. (2013). *Las Naciones Unidas, la prevención del genocidio y la responsabilidad de proteger*. Recuperado de [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XL\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2013\\_Mario\\_Buil-Merce.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XL_curso_derecho_internacional_2013_Mario_Buil-Merce.pdf)
- Bjørnlund, M. Et al. (2005). *What Is Genocide? A Search for Common Ground between the Legal and Non-Legal Definitions*. Buenos Aires: EDUNTREF.
- Bensouda, F. (2019). *Statement of the Prosecutor of the International Criminal Court, Fatou Bensouda, following judicial authorisation to commence an investigation into the Situation in Bangladesh/Myanmar*. Recuperado de <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=20191122-otp-statement-bangladesh-myanmar>
- Cárdenas, A. (2012). *Regímenes universales de derechos humanos: la princesa vs. La cenicienta*. Recuperado de: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/9452/2/TFLACSO-2012XACR.pdf>
- Cassese, A. (2013). *International Criminal Law*. Recuperado de: <https://global.oup.com/academic/product/cassese-international-criminal-law-9780199694921?Cc=ec&lang=en&>

- Corte Penal Internacional. (2001). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Recuperado de: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Corte Internacional de Justicia. (2019). *Application instituting proceedings and request for provisional measures: Republic of the Gambia v. Republic of the Union of Myanmar*. Recuperado de <https://www.icj-cij.org/files/case-related/178/178-20191111-APP-01-00-EN.pdf>
- Corte Penal Internacional. (2013). *Documento de política general sobre exámenes preliminares*. Recuperado de [https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-Policy\\_Paper\\_Preliminary\\_Examinations\\_2013-SPA.pdf](https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-Policy_Paper_Preliminary_Examinations_2013-SPA.pdf)
- Cryer, R., Friman, H., Robinson, D., & Wilmshurst, E. (2010). *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*. Cambridge: Cambridge University Press. Recuperado de [https://udlaec-my.sharepoint.com/personal/juan\\_alencastro\\_udla\\_edu\\_ec/Documents/Archivos%20de%20chat%20de%20Microsoft%20Teams/CRYER%20-%20Intro%20International%20Criminal%20Law%20and%20Procedure.pdf](https://udlaec-my.sharepoint.com/personal/juan_alencastro_udla_edu_ec/Documents/Archivos%20de%20chat%20de%20Microsoft%20Teams/CRYER%20-%20Intro%20International%20Criminal%20Law%20and%20Procedure.pdf)
- Dadrian, V. (1975) "A Typology of Genocide," *International Review of Modern Sociology* 15 (1975): 204.
- Feierstein, D., y Town, D. (2014). Defining the Concept of Genocide. En *Genocide as Social Practice: Reorganizing Society under the Nazis and Argentina's Military Juntas* (pp. 11-38). New brunswick; New jersey; London: Rutgers University Press. Recuperado de [www.jstor.org/stable/j.ctt6wq9vn.6](http://www.jstor.org/stable/j.ctt6wq9vn.6)
- Haggard, S., & Simmons, B. (1987). Theories of International Regimes. *International Organization*, 41(3), (pp. 491-517). Recuperado de [www.jstor.org/stable/2706754](http://www.jstor.org/stable/2706754)
- Hasenclever, A., Mayer, P. y Rittberger, V. (2002). *Theories of International Regimes*. Londres: Cambridge University Press. (1999). "Las Teorías de

los Regímenes Internacionales: Situación Actual y Propuestas para una Síntesis”. Recuperado de [http://codex.colmex.mx8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/EIJU8JFPNX4773 YQI6PRGIGAKFYD.pdf](http://codex.colmex.mx8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/EIJU8JFPNX4773 YQI6PRGIGAKFYD.pdf).

Hernández, R., et al. (2007). Metodología de la investigación. México D.F, México: MC Graw-Hill.

Horowitz, I. (1980). *Taking Lives: Genocide and State Power*.

Joyner, C. (2000). International Regimes and International Relations Theorists. Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law), 94, 212-213. Retrieved April 23, 2020, from [www.jstor.org/stable/25659393](http://www.jstor.org/stable/25659393)

Keohane, R. (1984). After hegemony: cooperation and discord in the world political economy. Princeton, N.J.: Princeton University Press.

Kim, J., & Gerdes, G. (1998). International Institutions. *The International Lawyer*, 32(2), (pp. 575-590). Recuperado de [www.jstor.org/stable/40707422](http://www.jstor.org/stable/40707422)

Leider, J. (2018). History and Victimhood: Engaging with Rohingya Issues. *Insight Turkey*, 20(1), (pp.99-118). Recuperado de [www.jstor.org/stable/26301070](http://www.jstor.org/stable/26301070)

Mennecke, M. (2012). The Crime of Genocide and International Law. In B. Boender, & W. ten Have (Eds.), *The Holocaust and other Genocides* (pp. 145-162). Amsterdam University Press. Recuperado de [https://udlaec-my.sharepoint.com/personal/juan\\_alencastro\\_udla\\_edu\\_ec/Documents/Microsoft%20Teams%20Chat%20Files/Mennecke%20-%20The%20Crime%20of%20Genocide%20and%20International%20Law.pdf](https://udlaec-my.sharepoint.com/personal/juan_alencastro_udla_edu_ec/Documents/Microsoft%20Teams%20Chat%20Files/Mennecke%20-%20The%20Crime%20of%20Genocide%20and%20International%20Law.pdf)

Naciones Unidas. (1948). *Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio*. Recuperado de:

<https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/Appeal-Ratification-Genocide-FactSheet-SP.PDF>

ONU. (2019). Report of the independent international fact-finding mission on Myanmar. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/236/74/PDF/G1923674.pdf?OpenElement>

Osman, M. (2017). Understanding Islamophobia in Asia: The Cases of Myanmar and Malaysia. *Islamophobia Studies Journal*, 4(1), (pp. 17-36). Recuperado de <http://www.jstor.org/stable/10.13169/islastudj.4.1.0017>

Salmón, E. (s.f.). *El procedimiento ante la corte penal internacional*. Recuperado de <file:///C:/Users/User/Downloads/Salmon%20-%20procedimiento%20CPI.pdf>

Staples, K. (2012). Contemporary statelessness: the rohingya. In *Rethorising Statelessness: A Background Theory of Membership in World Politics* (pp. 139-157). Edinburgh: Edinburgh University Press. Recuperado de [www.jstor.org/stable/10.3366/j.ctt3fgsgr.11](http://www.jstor.org/stable/10.3366/j.ctt3fgsgr.11)

Van Wijngaarden, A. (2018). *Politicised Humanity?: Tracing Discursive Shifts in Bangladesh Prime Minister Sheikh Hasina's Stance on the Rohingya Before and After August 2017* (pp. 7-10). Institute of Peace and Conflict Studies. Recuperado de <https://www-jstor-org.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/stable/resrep19598.5>

